

F 1331
M58
V.2

LEY
ORGANICA
PARA EL GOBIERNO
POLITICO
DE LOS DISTRITOS
DEL ESTADO
DE
QUERÉTARO.

AÑO DE 1826
Oficina del Ciudadano Rafael
Escandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



1331

F 1331

M 58

V. 2



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO

AÑO DE 1828

Escritura del Ciudadano Rafael

Escandon

DEL USO DEL
ALFONSO HERRERA LEDEVA

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue.

1º. Los Prefectos residirán en la cabecera del distrito respectivo.

2º. Su tratamiento oficial será el de Señoría.

3º. Tendrán un Secretario nombrado por ellos y aprobado por el Gobierno.

4º. Sus atribuciones y deberes serán los que les detalla la constitucion.

Primera: Presidir las funciones públicas.

Segunda: Presidir asi mismo las Juntas populares, conocer y resolver gubernativamente con arreglo á las leyes,

dentro del termino perentorio de ocho dias, de las dudas que ocurran sobre

validad de las elecciones primarias y secundarias en que no se nombren Di-



F 1331

M58

V.2

putados, y tambien de la de las elecciones de individuos para los Ayuntamientos, y de los ocurros que estos indiquen pongan sobre ellas.

Tercera: Presidir sin voto los ayuntamientos.

Cuarta: Publicar las providencias municipales que acuerden los Ayuntamientos, y no se opongan à la Constitucion y Leyes generales, à la Constitucion del Estado, ni sus Leyes.

Quinta: Dictar por sí cuantas providencias tiendan à la conservacion del orden público y seguridad de las personas y bienes de los Ciudadanos.

Sesta: Proteger la libertad civil de los habitantes del distrito.

Septima: Visar los presupuestos de los Ayuntamientos, é informar al Gobierno de cuanto les ocurra en ellos al tiempo de remitirlos.

Octava: Formar los expedientes de la prefectura, y remitirlos al Gobierno al Congreso, dando aviso al Gobierno de las providencias que tomen, socorros que

Novena: Anotar las cuentas de propios y arbitrios.

Decima: Reconocer los pasaportes de los transeuntes, y espedirlos gratis à los que lo soliciten.

Undecima: Intervenir conforme à las Leyes en las rentas del Estado, sus canchales, y rescates donde los haya.

Duodecima: Tener la superior inspeccion sobre bagages y alojamientos que deban darse à las tropas, mientras las Leyes generales arreglan estos ramos.

Decimatercia: Mandar arrestar cuando lo ecsija el bien y tranquilidad pública, poniendose al reo dentro de cuarenta y ocho horas à disposicion de Tribunal ó Juez competente, instruyendo los motivos del arresto.

Decimacuarta: Dictar en caso de epidemia por sí, ó con acuerdo de la Junta de sanidad, si la hubiere, las medidas que estime convenientes para atajar el mal y procurar los auxilios necesarios, dando aviso al Gobierno de las providencias que tomen, socorros que



F 1331

M58

V.2

necesiten y del incremento ó disminucion de la enfermedad.

Decimaquinta: Cuidar de que los Ayuntamientos remitan en fin de Setiembre de cada año nota estadística de la municipalidad, y proponer en su virtud cuanto crea conducente al fomento de la agricultura, industria y comercio.

Decimasesta: Cuidar de que los Ayuntamientos se arreglen á sus ordenamientos.

5º. Serán el unico organo por el cual de los Ayuntamientos dirijan sus solicitudes ó recursos al Gobierno, escepto que hagan contra ellos ó sus Secretarios.

6º. Serán substituidos en el ejercicio de sus atribuciones por los Jueces de paz de la cabecera del distrito segun el orden de su nombramiento.

7º. Donde no haya Prefecto ni Subprefecto publicará las Leyes, decretos y disposiciones municipales el Jefe de paz mas antiguo, segun el orden de su nombramiento.

8º. Prestarán el juramento de fidelidad segun lo que se trata en los articulos 262 y 273. de la

Constitucion del Estado, ante el Ayuntamiento de la Cabezera de su distrito al entrar en el ejercicio de su cargo.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento, y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 22 de Mayo de 1826 = José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario = Al Gobernador del Estado"

Por tanto, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro Mayo 30 de 1826.



F 1331
M 58
V. 2

del Estado, bajo el Ayo
de la Casa de la Real Audiencia
en el ejercicio de su cargo.
todas las cosas que el Gobierno
Estado y dependientes en cualquier
que se publique y circule.
Queretaro a 22 de Mayo de
1826. José Mariano Blas, Fiscal.
Juan José Gómez Lala, Fiscal.
Secretario de la Real Audiencia.
Al Gobernador
Estado.
Por tanto, mando se publique
y se le dé el debido cumplimiento.
Queretaro Mayo 30 de 1826.

LEY
ORGANICA
PARA EL SUPREMO
TRIBUNAL
DE JUSTICIA
DEL ESTADO
DE
QUERÉTARO.

AÑO DE 1826
Oficina del Ciudadano Rafael
Escandon.

DEL USO DEL
LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA.



F 1331

M 58

V. 2

LEY

ORGANICA

Es propiedad del Estado y se ha
de á medio real en su Tesoreria.

DE JUSTICIA

DEL ESTADO

DE

QUERÉTARO



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

El Gobernador del Estado de Querétaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo estado ha decretado lo siguiente.

El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar lo que sigue:

- 1º. El tratamiento de oficio del Supremo Tribunal de Justicia será el de Ecelencia aunque se dirija la palabra á una Sala. El de los Ministros y Fiscal, será el de Señoría.
- 2º. Habrá un Presidente, y lo será el Ministro propietario designado por el Congreso.
- 3º. Habrá tambien un Vice-Presidente elegido conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.
- 4º. El tratamiento de oficio del Presidente será el de Ecelencia.
- 5º. Cada dos años se renovará el Presidente sin que pueda entrar en el cargo el que por entonces lo fuere.
- 6º. Por promocion, muerte ó desti-



F 1331

M58

V.2

stitucion del Presidente se elegirá otro que durará el tiempo espresado en el artículo anterior.

7.º En cada sala de las en que se formase el Supremo Tribunal de Justicia, será presidente el Ministro que deba componerla.

8.º No podrá variarse la designacion de Ministros que una vez se haga para las Salas de 1.ª, 2.ª y 3.ª instancia, conforme al artículo 162 de la Constitucion.

9.º En caso de vacante por jubilacion, muerte ó destitucion de algun Ministro, el que fuere electo componerá la sala en que aquel se hallaba.

10. Para la sala de 1.ª instancia lo mismo para la de 2.ª habrá dos jueces nombrados de consuno por partes y á sus espensas, con arreglo á Arancel.

11. Si dentro de veinte y cuatro dias no se convinieren aquellas en el nombramiento de los Conjuézes, parte ó partes actoras propondrán

te el Ministro que componga la Sala tres individuos, y lo mismo harán la parte ó partes demandadas. Estas elegirán uno de los tres individuos propuestos por las actoras, y lo mismo harán las actoras de los propuestos por las demandadas. Si por ser muchos los actores ó los demandados no se convinieren entre sí, en la propuesta ó nombramiento de Conjuézes, se entenderá propuesto ó nombrado el que reúna la mayoria de votos; y en caso de empate el que decida la suerte.

12. Para la sala de 3.ª instancia habrá cuatro Conjuézes nombrados respectivamente en la misma forma.

13. Ninguno podrá excusarse del nombramiento de Conjuéz.

14. Para ser Conjuéz se requiere ser Ciudadano en el ejercicio de sus derechos mayor de treinta años.

15. Serán atribuciones del Supremo Tribunal de Justicia á mas de las que señala la Constitucion:

I. Conocer de los recursos de nue-



F 1331

M58

V.2

vos diezmos.

- II. Conocer de los recursos de nulidad de sentencia ejecutoria de cualquiera de sus Salas.
- III. Recibir los Abogados, previas las formalidades que prescriban las leyes.
- IV. Calificar los impedimentos de los Ministros ó fiscal para actuar en algun negocio.
- V. Solicitar del Congreso la jubilacion de sus individuos si sobreviniere impedimento perpetuo para el desempeño de sus funciones.
- VI. Formar los Aranzéles de derechos que deban cobrarse en los Tribunales y Juzgados, y los Abogados y Escribanos.
- VII. Formar el plan de sus subalternos, proponer el sueldo que deban disfrutar, y el reglamento que deba regirlos.
- VIII. Formar el reglamento de gobierno interior.

- 16. El Supremo Tribunal de Justicia pasará à la aprobacion del Congreso por conducto del Gobierno los proyectos de que hablan las partes 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo anterior, y el Gobierno podrá hacer sobre ellos las observaciones que le parezcan.
- 17. Para que haya sentencia ó resolución del Supremo Tribunal de Justicia y de cualquiera de sus Salas, será necesaria la uniformidad de la mayoría absoluta de votos de los individuos que respectivamente deban componerlas.
- 18. El Fiscal no tendrá voto, sino quando supla de Ministro.
- 19. El Fiscal será oido en todas las causas criminales y en las civiles en que interese el Estado, ó la jurisdiccion de las Autoridades.
- 20. Los Ministros y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, estarán sujetos á los delitos para actuar:
 - 1. En los negocios en que tengan interés personal.



F 1331

M58

V.2

II. En los que sean partes los que tengan con ellos parentesco de consanguinidad hasta tercer grado.

III. En los que lo sean sus parientes de afinidad, en primer grado.

IV. En los que lo sean sus parientes espirituales ó legales.

V. En los que hayan sido Padres, hijos, Sogros, Procurores, ó Padres de su Padre, Hijo, Sogra, Suegro ó Hermano.

VI. En los que cualquiera de las partes haya sido ó sea su tutor, curador, ó social bienhechor.

VII. En los que tengan con cualquiera de las partes, ó con alguna de ellas, amistad íntima, ó grave enemistad, ó enemistad pública.

21. Están impedidos para ser conjueces:

I. Los Eclesiásticos.

II. Los Funcionarios y empleados públicos, no comprendidos en el artículo 20. de esta ley, y aquellos, los individuos de

Ayuntamientos.

III. Los que se hallen en cualquiera de los casos del artículo 20.

22. Los Ministros y Fiscal, no podrán ser recusados, sino cuando estén impedidos conforme al artículo 20.

23. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá reunido en todos los negocios comprendidos en las partes 4.^a y 5.^a del artículo 16.^o de la Constitución; y en las 2.^a, 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a y 8.^a del artículo 15. de esta ley.

24. El mismo Tribunal conocerá formado en Salas en todos los negocios propios de sus atribuciones, y que no estén comprendidos en el artículo 23. de esta ley.

25. Las sentencias del supremo Tribunal reunido serán ejecutorias.

26. La sentencia de la Sala de 1.^a instancia será ejecutoria en negocios civiles, cuando el interés de la demanda exceda de quinientos pesos será ejecutoria la sentencia de la Sala de 2.^a



F 1331

M 58

V. 2

instancia cuando el interés de la de manda no pase de cuatro mil pesos, cuando aunque llegue hasta la de och mil la sentencia fuere conforme a toda conformidad con la de la sala de 1.^a instancia. Todas las sentencias de la sala de 3.^a instancia serán ejecutorias.

27. En las causas criminales procederán las Salas del Supremo Tribunal de Justicia por el mismo orden, y en las mismas formalidades que prescriben las leyes para todos los habitantes del Estado; y serán ejecutorias sus sentencias respectivamente, en los mismos casos en que lo fueren las de los Jueces de letras y Tribunales de 2.^a y 3.^a instancia.

28. La falta temporal de algún Ministro, en los negocios en que deba conocer reunido el Supremo Tribunal de Justicia, se cubrirá: 1.^o el Suplente; 2.^o por el Fiscal, si no biere ser oído; y por impedimento de estos, ó por que todavía falte al

Ministro, se formará el Tribunal con dos de sus individuos.

29. La falta de Ministro en alguna Sala, se cubrirá: 1.^o por el suplente; 2.^o por el Fiscal; 3.^o por el de la Sala que siga en grado ascendente; 4.^o por el Ministro que se halle espedito.

30. La falta del Fiscal, se cubrirá: 1.^o por el suplente; 2.^o por el Ministro menos antiguo, no siendolo el Presidente, y sin perjuicio del voto que deba tener.

31. Los Ministros propietarios y suplente, y el Fiscal, no podrán ser Procuradores, Patronos, Asesores, Jueces Arbitros, Tutores ni Curadores excepto de sus hijos menores.

32. Los Ministros y Fiscal, podrán obtener jubilacion conforme á las leyes, á solicitud del Supremo Tribunal por impedimento perpetuo sobreveniente, calificado por el Congreso.

33. Por la jubilacion de cualquier Ministro ó del Fiscal, se verificará ante que deberá proveerse con ar-



F 1331
M58
V.2

reglo á la Constitucion.
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule. Dado en Querétaro á 30 de Mayo de 1826. = José Mariano Blasco, Presidente = Juan José Gomez Llata, Diputado Secretario = Joaquin Espino-Barros, Diputado Secretario. = Al Gobernador del Estado.

Por tanto mando se publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro 7 de Junio de 1826.

*José Maria
Diez Marina.*

M. A. del Doctor

CATECISMO
DE
REPUBLICA,

O ELEMENTOS

DEL GOBIERNO REPUBLICANO

POPULAR FEDERAL

DE LA
NACION MEXICANA

Reimpreso en Querétaro á espensas del Ecsmo. Sor. Gobernador del Estado, en la Oficina del Ciudadano Rafael Escandon. Año de 1827.

